

SITUACIÓN CANÓNICA DE LOS FIELES LAICOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES*

DARIUSZ SZCZEPANIUK

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. DIFERENTES MODOS DE PERTENENCIA E INCORPORACIÓN DE LOS FIELES LAICOS A LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES. A. *Posición teológica y canónica del laicado en la Iglesia*. B. *Vinculación de los fieles laicos con las estructuras pastorales de la Iglesia*. C. *La incorporación de los laicos a la prelatura personal*. 1. Normas generales sobre la dedicación de los fieles a las tareas pastorales de una prelatura personal mediante un vínculo jurídico. 2. La adscripción e incorporación de los laicos a la prelatura personal. El caso particular de la Prelatura del Opus Dei. D. *Títulos de pertenencia al ordinariato militar*. E. *Diversos modos de adscripción de los fieles laicos a la administración apostólica personal*. II. DIFERENTES CUESTIONES SOBRE LOS LAICOS EN LAS PRELATURAS PERSONALES. A. *Posición teológica y canónica de los laicos en las prelaturas personales*. B. *Observaciones críticas sobre la distinción entre prelaturas «cum proprio populo» y «sine proprio populo»*. C. *¿Caben, son posibles, prelaturas personales sin laicos?* D. *¿El laicado convierte una prelatura personal en una Iglesia particular?* E. *«Cooperatio organica» de los laicos en las prelaturas personales*. F. *Órganos de participación de los laicos en la vida y actividad de la prelatura personal*. III. EL POPULUS DEL ORDINARIATO MILITAR Y DE LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL. A. *Los laicos en los ordinariatos militares*. 1. Incorporación al ordinariato: *¿ipso iure* o mediante un acto voluntario y formal de los fieles? 2. Participación del laicado en los colegios consultivos del rdinariao. a) Los consejos pastorales en los rdinariatos militares. b) *¿Afecta a los rdinariatos militares la figura del sínodo diocesano?* 3. Otros temas referidos a los fieles laicos de los ordinariatos militares tratados en los estatutos. a) Participación de los seglares en el apostolado del ámbito militar. b) Pastoral vocacional en los ordinariatos castrenses, c) Participación de los laicos del ordinariato en diferentes ministerios litúrgicos B. *El «populus» de la administración apostólica personal*. 1. Los fieles laicos de la Administración Apostólica Personal San Juan María Vianney (AAP-SJMV). 2. Miembros de la AAP-SJMV de la diócesis de Campos y situación de fieles que se encuentran fuera de la Iglesia particular campesina. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida pro el Prof. Antonio Viana. Título: *Situación canónica de los fieles laicos en las circunscripciones personales*. Fecha de defensa: 21 de junio de 2005.

INTRODUCCIÓN**

El Vaticano II ha dado un lugar más claro a los fieles laicos en la eclesio-
logía. Ha destacado la participación activa del laicado en la misión evangeliza-
dora de la Iglesia, subrayando que son parte integral del Pueblo de Dios. Ac-
tualmente, los laicos pueden ejercer distintas funciones propias del laicado
colaborando con los clérigos y compartiendo las responsabilidades en la Iglesia
para que el Evangelio llegue a todos los hombres. Necesitan nuevas formas de
buscar a Dios y desarrollar su vocación personal. Por ello es interesante estu-
diar el tema de la posición de los laicos en las estructuras eclesiásticas persona-
les, que pueden complementar la cura pastoral ordinaria y responder a las pecu-
liares necesidades de los que forman parte del Pueblo de Dios.

Este trabajo consta de tres capítulos. El primer capítulo presenta distintos
modos de incorporación a las circunscripciones personales. El segundo, trata de
la posición del laicado en las prelaturas personales, y el tercero trata de las per-
sonas que se consideran miembros de las estructuras castrenses y de la adminis-
tración apostólica personal.

I. DIFERENTES MODOS DE PERTENENCIA E INCORPORACIÓN DE LOS FIELES LAICOS A LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES

A. *Posición teológica y canónica del laicado en la Iglesia*

El Código de 1917 no se refería mucho a la posición de los laicos en la
Iglesia. Por falta de base doctrinal y de interés por la cuestión se nota evidente-
mente el silencio legislativo. La Iglesia se identificaba con la jerarquía y los clé-
rigos eran los que formaban parte de la Iglesia¹. A los laicos se les contemplaba
desde una perspectiva meramente pasiva.

El panorama cambia radicalmente con el Concilio Vaticano II. En los do-
cumentos conciliares se desarrolla la doctrina del laicado, reconociendo que

** Tabla de siglas

AA	Decreto <i>Apostolicam actuositatem</i>
AAP-SJMV	Administración Apostólica Personal <i>San Juan Maria Vianney</i>
ComEx	A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, <i>Comentario Exegético de Derecho Canónico</i> , 3ª ed., Pamplona 2001
LG	Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i>
SMC	Constitución apostólica <i>Spirituali Militum Curae</i> , 21. IV. 1986, en AAS 78 (1986) 481-486

1. Cf. P. LOMBARDÍA, *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, «Ius Canonicum» 6 (1966) 345; cf. J. I. ARRIETA, *El Pueblo de Dios*, VV. AA., *Manual de Derecho Canónico*, 2ª ed., Pamplona 1991, p. 120.

puede contribuir mucho al bien de toda la Iglesia². Los laicos tienen sus funciones propias y peculiares mediante las cuales participan en la misión de la Iglesia de una manera activa³. Forman parte del Pueblo de Dios y son corresponsables en la misión de la Iglesia⁴. Más adelante, Juan Pablo II dedicó a los laicos la exhortación apostólica *Christifideles laici*, en la que habla sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo⁵.

Además, en las estructuras jerárquicas de la Iglesia, los laicos se relacionan con los clérigos mediante distintas formas no solamente de subordinación sino también de cooperación. Esa relación denominada *ordo-plebs* comprende de una parte, la igualdad fundamental de todos los fieles derivada del bautismo y, por otra parte, la distinción jerárquica como consecuencia del sacramento del orden. Lo fundamental en esa relación es la complementariedad y la cooperación orgánica. Por tanto, no se trata de que los laicos participen en las tareas propias de los clérigos, sino que colaboren con ellos en las actividades y tareas apostólicas según su propia condición laical. Cualquier estructura jerárquica es comunidad orgánica con clero y pueblo organizada jerárquicamente, en la que todos, tanto clérigos como laicos, deben conseguir la finalidad pastoral⁶.

B. Vinculación de los fieles laicos con las estructuras pastorales de la Iglesia

Todos los fieles pertenecen al *populus* de una diócesis u otra Iglesia particular. La condición de miembro se adquiere mediante el sacramento del bautismo y el domicilio canónico⁷. Las estructuras pastorales de la Iglesia son ordinariamente delimitadas por el territorio. Por tanto, el domicilio es el instrumento básico de adscripción de los fieles a esas comunidades⁸.

Sin embargo, como consecuencia de las nuevas necesidades pastorales y espirituales, el Concilio Vaticano II ha admitido la posibilidad de constituir otras circunscripciones jerárquicas que carecen de territorio propio, a las cuales

2. Cf. Const. dogmática *Lumen Gentium* 5-75; AA.

3. Cf. *LG*, n. 43; *AA*, n. 2.

4. Cf. J. FORNÉS, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, «*Ius Canonicum*» 1 (1986) 46.

5. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Christifideles laici*, 30.XII.1988, *AAS* 81 (1989) 393-521.

6. Cf. A. VIANA, *Sacerdocio común y ministerial. La estructura ordo-plebs según Javier Hervada*, «*Ius Canonicum*», vol. especial (1999) 239.

7. Cf. M. WALSER, *El domicilio canónico. Bases para la formulación del concepto y su relevancia para la competencia del Párroco y del Ordinario del lugar*, trad. esp. A. Cattaneo, «*Ius Canonicum*» 34 (1994) 618.

8. Cf. J. A. SOUTO, *Estructura jurídica de la Iglesia particular: presupuestos*, «*Ius Canonicum*» 8 (1968) 154.

pueden pertenecer los fieles laicos en virtud de otros criterios delimitativos de carácter personal (PO 10)⁹. Tales estructuras personales, como las prelaturas personales, los ordinariatos militares y las administraciones apostólicas personales, tienen función de complementar la ordinaria cura pastoral de las Iglesias particulares¹⁰. En esa situación, el mismo fiel puede pertenecer simultáneamente a una porción del Pueblo de Dios (diócesis de su domicilio) y ser miembro de otra estructura personal, sin dependencia del territorio¹¹.

Los criterios personales que deciden la incorporación y pertenencia del fiel a una estructura personal consisten en unas características comunes de las personas que tienen relevancia social en la organización eclesial a causa de su carácter permanente, como p. ej. el rito, la profesión militar, los grupos de emigrantes, u otros, que necesitan una atención pastoral específica y que han justificado la erección de una estructura no territorial¹².

Los cauces de vinculación «permiten identificar y establecer el pueblo propio de cada circunscripción, a cuyo servicio se dedican el oficio capital y el presbiterio»¹³.

C. *La incorporación de los laicos a la prelatura personal*

1. *Normas generales sobre la dedicación de los fieles a las tareas pastorales de una prelatura personal mediante un vínculo jurídico*

Una de las novedades acerca de las circunscripciones personales fue la previsión expresa de la inserción del laicado como miembro activo de las prelaturas personales¹⁴.

Conforme a la doctrina del Vaticano II, la peculiar obra pastoral de una prelatura personal puede ser fruto de la cooperación orgánica y de la complementariedad entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial

9. Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965, AAS 58 (1966) 991-1024.

10. Cf. J. HERVADA, *Veintidós puntos sobre las porciones del Pueblo de Dios*, VV.AA., *Iglesia universal e Iglesias particulares. IX Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1989, p. 243.

11. Cf. M. DELGADO GALINDO, *Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesiales personales*, «Ius Canonicum» 82 (2001) 626.

12. Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 134-136; cf. A. VIANA, *La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes*, «Ius Canonicum» 85 (2003) 95-103; cf. P. MAJER, *El Motu proprio «Stella Maris» de Juan Pablo II: la estructuración jurídica de una pastoral especializada*, «Ius Canonicum» 37 (1997) 621-672.

13. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, cit., p. 142.

14. «Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali, sese dedicent». PABLO VI, m.p. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, AAS 58 (1966) 757-787 (n. I, 4).

del clero (cf. LG 10), que se constituye sobre la relación *ordo-plebs*. Es una estructura pastoral jerárquicamente organizada, por lo cual consta del ordinario propio que es el prelado, del clero y pueblo¹⁵.

La normativa codicial contenida en los cánones que tratan de las prelaturas personales habla expresa y directamente de la posición de los fieles laicos en las prelaturas personales. En concreto, el c. 296 del Código de 1983 se refiere a la posibilidad de que algunos fieles participen en la tarea pastoral de una prelatura por medio de pactos o convenciones¹⁶. Tanto la const. *Ecclesiae Sanctae* como el Código prevén dos tipos de relación que pueden darse entre fieles laicos y una prelatura personal. Es decir, los fieles laicos pueden ser simplemente destinatarios del ministerio pastoral de la prelatura, sin formar parte de tal estructura personal, o bien pueden participar de manera activa en las obras pastorales de ésta, incluyendo la posible incorporación por la que adquieren la condición de miembro¹⁷. En este segundo caso, la norma general contenida en el c. 296 exige un acto de compromiso bilateral o convenio establecido con la prelatura.

En el derecho canónico se utiliza con frecuencia el concepto de contrato como una de las principales formas de establecer unos vínculos jurídicos entre las partes, en el cual se pone de relieve el consentimiento de las partes sobre un mismo objeto. Para que surja el vínculo jurídico es necesario el concurso de dos voluntades¹⁸. La autoridad eclesiástica consideró oportuno aplicar esa figura a las prelaturas personales.

Mediante el contrato los fieles laicos pueden incorporarse libremente a las prelaturas personales y participar en sus tareas pastorales y apostólicas en la forma de una cooperación orgánica. En el acto de incorporación intervienen, por una parte, el laico que desea incorporarse a la estructura, y por otra parte, la prelatura, o bien, un representante de ésta que acepta la voluntad y decisión del fiel a dedicarse a las tareas de la prelatura y asumir las obligaciones derivadas del hecho de la incorporación¹⁹. La dedicación a estas tareas supone una entrega personal al servicio de las peculiares tareas apostólicas y según el espíritu de la prelatura²⁰.

15. Cf. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, «Ius Canonicum» 27 (1987) 46-47; R. NAVARRO VALLS, *Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial*, en «Estudios Eclesiásticos» 59 (1984) 441.

16. C. 296: «Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinentur».

17. Cf. A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, Pamplona 1992, pp. 165-166.

18. Cf. T. BLANCO, *La noción canónica de contrato*, Pamplona 1997, pp. 135 ss.

19. Cf. *ibidem*, p. 197.

20. Es una «obligación jurídica, de origen ascético, de dedicar tiempo –total o parcial, según se indiquen en los estatutos de cada prelatura– a las obras apostólicas de la prelatura (...), una

La consecuencia más importante de tal contrato, en caso de una prelatura personal, es la sujeción libre y voluntaria del fiel laico a la jurisdicción del prelado.

Los estatutos particulares de cada estructura personal determinan los modos de cooperación y tipos de acuerdos que vinculan al laico con la prelatura y precisan los derechos y obligaciones que tienen en ella.

2. *La adscripción e incorporación de los laicos a la prelatura personal. El caso particular de la Prelatura del Opus Dei*

Para conceder una adecuada configuración eclesial y canónica al fenómeno pastoral llamado Opus Dei, fundado por San Josemaría Escrivá de Balaguer, el 2 de octubre de 1928, el Papa Juan Pablo II erigió el Opus Dei en prelatura personal, mediante la Constitución Apostólica *Ut sit* el 28 de noviembre de 1982²¹. Otorgó también los estatutos llamados *Codex iuris particularis Operis Dei*, que son normas particulares por las cuales se rige el Opus Dei²². Es la primera y hasta ahora la única prelatura personal que hay en la Iglesia.

El capítulo tercero de los Estatutos (en adelante *Codex*) que se titula: *De fidelium admissione et incorporatione in Praelaturam*, trata del tema de la admisión e incorporación de los fieles laicos a la Prelatura del Opus Dei, que se realiza por medio de un vínculo contractual.

Según los Estatutos, el candidato, que se siente movido por vocación divina, pide por escrito al Ordinario competente de la Prelatura la admisión en la cual manifiesta su voluntad de pertenecer al Opus Dei como Numerario, Agregado o Supernumerario, según el grado de su disponibilidad²³. Para ser admitido, se requiere que el candidato haya cumplido los requisitos prescritos en los Estatutos²⁴. Es importante mencionar que lo que se requiere para la incorporación no es únicamente el deseo del fiel de pertenecer al Opus Dei, sino la deci-

obligación de justicia y, por tanto, seria y cualificada». J. HERVADA, *El Opus Dei erigido en Prelatura Personal*, en *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*, vol. II, Pamplona 1991, p. 840.

21. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Ut sit*, 28. XI. 1982, AAS 75 (1983) 423-425.

22. Los Estatutos (*Codex*) han sido publicados como apéndice en A. DE FUENMAYOR-V. GÓMEZ IGLESIAS-J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4ª ed., Pamplona 1990, pp. 628-657, y también en P. RODRÍGUEZ-F. OCÁRIZ-J. L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y al apostolado del Opus Dei*, 4ª ed., Madrid 1993, pp. 309-346.

23. Cf. *Codex*, n. 19.

24. Cf. *ibidem*, n. 20 § 1.

sión provocada por la llamada divina, que tiene carácter previo a esa decisión personal²⁵.

Las normas estatutarias excluyen expresamente la posibilidad de que los miembros de los Institutos religiosos, los novicios, postulantes, alumnos de escuelas apostólicas, o de los Institutos seculares sean admitidos en la Prelatura. Tampoco, se admiten los alumnos de Seminarios ni los sacerdotes incardinados en las diócesis, aunque sí podrán formar parte de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, que es una asociación de clérigos unida a la Prelatura del Opus Dei²⁶.

Después de la previa petición tiene lugar la incorporación propiamente dicha. La adscripción comprende tres grados: simple admisión del candidato por parte de la Prelatura; luego, la incorporación temporal, llamada también oblatión, que tiene lugar un año después de la admisión, es decir, no antes de los 18 años de edad, y la incorporación definitiva o fidelidad, después de cinco años desde la incorporación temporal²⁷.

En cuanto a la forma del contrato por el cual el fiel se incorpora a la Prelatura personal del Opus Dei los estatutos disponen una declaración formal²⁸ que intercambia un representante de la Prelatura y el laico, hecha en presencia de dos testigos²⁹.

Los laicos incorporados no modifican su condición o estado de vida, sino que se comprometen a procurar las virtudes cristianas y realizar el apostolado reforzando los compromisos del bautismo³⁰.

25. Cf. F. OCÁRIZ, *La vocación al Opus Dei como vocación en la Iglesia*, en P. RODRÍGUEZ-F. OCÁRIZ-J. L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia...*, cit., p. 162.

26. Cf. *Codex*, n. 20 §§ 2 y 3.

27. «Adscriptio tres gradus comprehendit: simplicis Admissionis, quam facit Vicarius Regionalis, audita sua Commissione; incorporationis temporaneae, quae Oblatio dicitur, post annum saltem ab Admissionem; incorporationis definitivae seu Fidelitatis, post quinquennium saltem ab incorporatione temporanea transactum»; *ibidem*, n. 17.

28. «(...) illi laici –cum viri tum mulieres, sive caelibes sive matrimonio iuncti, ex qualibet professione vel condicione sociali– qui servitio finis apostolici Praelaturae proprii sese dedicant, graves et qualificatas obligationes ad hoc assumentes, id efficiunt non vi votorum, sed vinculi contractualis iure definiti». SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Declaratio De Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei*, 23.VIII.1982, AAS 75 (1983) 464-468;

«Praelaturae iurisdictionis personalis afficit clericos incardinatos necnon, tantum quoad peculiarium obligationum adimpletionem quas ipsi sumpserunt vinculo iuridico, ope conventionis cum Praelatura inita (...)». *Ut sit*, art. III;

«(...) la incorporación a la Obra se hace ahora por medio de un vínculo de carácter contractual. La existencia de ese preciso acuerdo, entre la Prelatura y los fieles que se incorporan, permite que quede aún más claro el ámbito de las mutuas obligaciones (...) de carácter únicamente espiritual, formativo y apostólico. Paralelamente al establecimiento de este vínculo contractual, se suprimen de los Estatutos los elementos propios de los Institutos de vida consagrada (...)». Cf., *Declaraciones de Mons. Álvaro del Portillo* publicadas en ABC, Madrid, 29. XI. 1982.

29. Cf. *Codex*, n. 27 § 1.

30. Cf. *Declaración Praelaturae personales*, II, b.

En virtud del contrato, ambas partes asumen unos derechos y deberes. La Prelatura se obliga a proporcionar al fiel-miembro una formación religiosa, espiritual, ascética y asistencia pastoral debida y adecuada, y también a cumplir las obligaciones respecto a sus fieles determinadas en las normas que rigen la prelatura³¹.

Los laicos incorporados a la Prelatura personal forman parte del *populus* de la estructura. Son miembros que participan en el apostolado del Opus Dei de una manera concreta y activa y que son corresponsables de su misión.

Hay que recordar también que, todo el clero prelaticio del Opus Dei procede de los laicos, que anteriormente se han incorporado a la Prelatura mediante contrato. Aunque la posición de fiel respecto a la estructura era distinta en el momento de la incorporación, el contrato establecido no desaparece, sino se añade a él el hecho de la incardinación, y así para el clero incardinado la entrega a la Prelatura adopta la expresión de un servicio presbiteral³².

Otros fieles, aunque no sean miembros de la Prelatura, pueden sin embargo, colaborar con el Opus Dei de diversas maneras³³.

D. *Títulos de pertenencia al ordinariato militar*

El ordinariato castrense en cuanto circunscripción personal carece de territorio propio, por tanto es necesario identificar y precisar quiénes integran el pueblo del ordinariato, así como los modos de vinculación o pertenencia a la estructura militar.

Históricamente, los miembros del ordinariato eran el vicario militar y los capellanes. Sólo las normas particulares indicaban qué fieles se sometían a la jurisdicción del ordinario militar, mientras que la instrucción *Sollemne Semper* de 23. IV. 1951³⁴ no contenía las disposiciones referidas a los fieles laicos de la circunscripción castrense. La potestad del ordinario castrense se extendía solamente a los militares y a los soldados.

Actualmente, la autoridad eclesiástica amplió los criterios de adscripción al ordinariato. La cura pastoral de los militares exige que se comprenda no sólo a los que ejercen el servicio militar o la profesión militar, sino también a los que de varios modos se relacionan con ellos, p. ej. sus familias, los trabajadores

31. Cf. *Codex*, n. 27 § 2.

32. Cf. G. LO CASTRO, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, trad. esp. J. Otaduy, J. Miras, A. Viana, Pamplona 1991, pp. 52-53.

33. Cf. *Codex*, n. 16.

34. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, Instr. *Sollemne Semper*, 23.IV.1951, AAS 43 (1951) 562-565.

temporales o estables de los servicios del ejército, los que se asimilan a los militares, los cadetes de las academias militares, etc.³⁵.

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986³⁶ regula de manera general las estructuras castrenses. El art. X destaca que, «pertenecen al ordinariato militar y se encuentran bajo su jurisdicción» las siguientes personas:

«1) Todos los fieles que son militares, así como otros que están adscritos a las Fuerzas Armadas, mientras estén sujetos a las leyes civiles promulgadas para los mismos.

»2) Los que constituyen sus familias, es decir, cónyuges e hijos, incluso aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; y también los parientes y empleados que vivan igualmente en la misma casa.

»3) Los que frecuentan institutos militares, viven en hospitales militares, residencias de ancianos o en otros lugares semejantes, o bien prestan servicio en ellos.

»4) Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún Instituto religioso, que desempeñan una función (*munus*) estable, conferida por el Ordinariato militar o con su consentimiento».

Según esa normativa, son cuatro títulos básicos de la jurisdicción castrense: la profesión militar (incluyendo la familia de los militares), servicio profesional en instituciones militares, residencia en lugares militares y ejercicio de un cargo u oficio eclesiástico que depende del ordinario militar.

Sin embargo, nada impide que los estatutos de cada ordinariato puedan ampliar el ámbito personal de adscripción a la estructura castrense³⁷.

Así por ejemplo, los estatutos de diferentes países³⁸, como los de España³⁹, de Gran Bretaña⁴⁰, o de Australia⁴¹, incluyen entre los miembros del ordinariato a los reservistas, a las viudas de los militares mientras conserven ese estado y a los diversos miembros de la unidad familiar aunque el cabeza de familia no sea católico, incluso el servicio doméstico.

En cambio, los estatutos alemanes excluían del concepto de la familia al servicio doméstico y a la mujer (e hijos que vivan con ella) separada de su ma-

35. J. I. ARRIETA, *El Ordinariato castrense. (Notas en torno a la Constitución Apostólica «Spirituali Militum Curae»)*, «Ius Canonicum» 52 (1986) 746.

36. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Spirituali Militum Curae*, 21.IV.1986, AAS 78 (1986) 481-486.

37. Cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, p. 195.

38. Estatutos de los ordinariatos militares citados en E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati castrensi*, Giuffrè Editore, Milano 1992, pp. 73-378.

39. *Estatutos del Ordinariato Militar de España*, art. 3, p. 347.

40. *Statutes of the Military Ordinariate of Great Britain*, *ibidem*, art. IV, p. 250.

41. *The Military Ordinariate of Australia. Statutes*, *ibidem*, art. 7, p. 91.

rido. Por tanto, esas personas no pertenecen al pueblo de la estructura militar alemana⁴².

En la organización de la estructura militar cabe también la posibilidad de que pertenezcan al ordinariato castrense las personas no vinculadas directamente con la profesión militar. Los estatutos de algunos países mencionan a los católicos que pertenecen a diversos cuerpos especiales de Seguridad del Estado y al personal diplomático (y sus familias) en el extranjero⁴³.

Además, como en caso de los ordinariatos de España e Italia, los estatutos incluyen a los miembros de la casa Real y al personal de servicio en establecimientos vinculados a la jefatura del Estado⁴⁴.

Como se ve, los fieles no suelen ser miembros del ordinariato militar a través de un acto formal por el cual manifiestan su voluntad de incorporarse a la estructura, como en las prelaturas personales. Pero ese acto formal voluntario de incorporación no queda excluido, ya que la posibilidad de ejercer un cargo en el ordinariato por parte de quien no es militar presupone la voluntaria aceptación del interesado o incluso su previa petición⁴⁵.

E. *Diversos modos de adscripción de los fieles laicos a la administración apostólica personal*

La Unión Sacerdotal San Juan María Vianney era la comunidad de los fieles tradicionalistas en el territorio de la diócesis de Campos en Brasil, que se oponían a las reformas litúrgicas del Concilio Vaticano II⁴⁶. Tras de la ruptura de la comunión con Roma, provocada por las ordenaciones episcopales realizadas por el Arzobispo Lefebvre y el Obispo de Campos Castro Mayer sin mandato pontificio⁴⁷, la Santa Sede declaró la censura «*latae sententiae*» de exco-

42. *Statuten für den Jurisdiktionsbereich des Katholischen Militär-bischofs für die deutsche Bundeswehr*, art. 4, p. 237.

43. *Military Ordinariate, U.S.A. (The Archdiocese for the Military Service, U.S.A.) Statutes*, art. XV, n. 7, p. 375; *Estatutos do Ordinariato Castrense de Portugal*, art. 3, n. 2, p. 322; *Estatutos del Ordinariato Militar de España*, art. 3, p. 347.

44. *Estatutos del Ordinariato Militar de España*, art. 3, p. 347; *Statuti dell' Ordinariato Militare in Italia*, art. 8 d) 259.

45. Cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica*, cit., pp. 208-209.

46. Cf. F. PATRUNO, *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospenso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni*, «Il Diritto Ecclesiastico» 1 (2003) 363 ss.

47. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunión eclesiástica*, «Fidelium Iura» 11 (2001) 181.

muni6n reservada a la Sede Apost6lica⁴⁸. Despu6s, fue consagrado obispo sin mandato del Papa el sacerdote de la Uni6n Sacerdotal San Juan Marfa Vianney Licinio Rangel. Sin embargo, 6ste manifest6, m6s tarde, la intenci6n de volver a la plena comuni6n con la Iglesia cat6lica, lo que ha sucedido⁴⁹.

Para reconocer jur6dicamente la Uni6n, el 18.I.2002 el Papa Juan Pablo II constituy6 una nueva estructura eclesi6stica de car6cter estable y jer6rquicamente organizada denominada Administraci6n Apost6lica Personal⁵⁰, para la cura pastoral espec6fica de los fieles tradicionalistas.

La Administraci6n Apost6lica Personal San Juan Marfa Vianney (en adelante AAP-SJMV) est6 localizada el territorio de la di6cesis de Campos, sin embargo, el criterio delimitador de la comunidad no es 6nicamente el territorial, sino tambi6n el personal.

La AAP-SJMV consta del Administrador apost6lico como pastor propio, de clero y un grupo de fieles que han manifestado la voluntad de adscribirse a la AAP-SJMV. As6 como en una prelatura personal los fieles pueden dedicarse a las obras apost6licas (cf. c. 296) por un acto de libre voluntad reconocido por el derecho, tambi6n en la AAP-SJMV los fieles se incorporan por la libre voluntad manifestada formalmente.

El decreto de erecci6n de la administraci6n apost6lica personal regula los modos de adscripci6n de los fieles a esa comunidad. En concreto:

1) los laicos del territorio de la di6cesis de Campos, que ya pertenec6an a la Uni6n Sacerdotal San Juan Marfa Vianney son, de modo autom6tico, miembros de la AAP-SJMV⁵¹;

2) los dem6s que quieran pertenecer a la AAP-SJMV deben expresar su voluntad por escrito y esto hay que anotarlo en un registro especial. Este registro debe ser guardado en la sede de la Administraci6n⁵².

3) en el registro de la AAP-SJMV deben ser inscritos tambi6n los que sean bautizados en ella (*in ea baptizantur*)⁵³, es decir, todos los bautizados en las parroquias personales de la Administraci6n Apost6lica.

La AAP-SJMV localizada en el territorio de la di6cesis de Campos, no se considera como una Iglesia particular. Su delimitaci6n coincide con el territo-

48. Cf. *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989*, vol. 11, n. 1196, pp. 692-695.

49. Cf. AAS 80 (1988) 1495-1498; cf. *Documentazioni, Lettera 15 agosto 2001 del Vescovo e dei sacerdoti di Campos al Santo Padre*, «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 369-372; cf. *Epistola Venerabili Licinio Rangel dilectisque filiis Unionis Ioannis Mariae Vianney Camposinae in Brasilia*, AAS 94 (2002) 267.

50. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Decretum de Administratione Apostolica personali* «San Juan Maria Vianney» *condenda*, AAS 94 (2002) 305.

51. *Ibidem*, art. 9 § 1.

52. *Ibidem*.

53. *Ibidem*, art. 9 § 2.

rio de la Iglesia particular que es, en este caso, la diócesis campesina. Por tanto, los que pertenecen a la Administración personal siguen siendo fieles de la Iglesia particular de Campos.

II. DIFERENTES CUESTIONES SOBRE LOS LAICOS EN LAS PRELATURAS PERSONALES

A. *Posición teológica y canónica de los laicos en las prelaturas personales*

Los fieles laicos de una prelatura personal siguen siendo fieles de sus diócesis a las que pertenecen en virtud de su domicilio. La incorporación a una estructura personal, en este caso a una prelatura personal, no modifica su posición teológica y canónica en la diócesis, sino permanece idéntica y puede servir al bien de toda la porción del Pueblo de Dios presidida por el Obispo⁵⁴. La vinculación con la prelatura no cambia los vínculos con el ordinario local, al contrario, la misión peculiar de la Prelatura está al servicio de las diócesis. Además, al incorporarse a la prelatura personal, los laicos adquieren libremente nuevos compromisos propios de la estructura personal, de acuerdo con el c. 296 y los estatutos de cada figura. Una de las características que definen la posición de los laicos en la prelatura personal es la cooperación orgánica que pone de relieve la posible incorporación y participación plena en los fines de la misma (cf. c. 296). En el caso de la Prelatura del Opus Dei, sus miembros tienen las mismas obligaciones respecto a su diócesis, que los demás fieles. Es decir, acuden a la Santa Misa ordinariamente a sus parroquias, pueden participar en sus consejos pastorales o diocesanos, tienen derecho de asociación. El compromiso de vivir la espiritualidad propia del Opus Dei buscando la santidad en medio del mundo les ayuda aumentar la comunión con el Obispo de la diócesis y la comunidad local, y a vivir en la caridad más perfecta. A través de su entrega a la Prelatura se integran con mayor disponibilidad al servicio de la Iglesia particular y la Iglesia universal⁵⁵. En cambio, respecto a la Prelatura, se someten libremente a la jurisdicción del prelado en las materias referidas a los compromisos peculiares de tipo ascético, formativo y apostólico⁵⁶.

Como se observa, la pertenencia de los fieles laicos a una estructura personal no los excluye ni sustrae de la comunidad diocesana. Al contrario, se fortalecen más los vínculos de comunión con la Iglesia particular, participando al mismo tiempo en las peculiares obras apostólicas de la Prelatura personal.

54. Cf. J. HERVADA, *El Opus Dei Prelatura personal*, cit., p. 847.

55. *Ibidem*, pp. 847-848; cf. J. MIRAS, *Notas sobre la naturaleza de las Prelaturas personales. A propósito de un discurso de Juan Pablo II*, «Ius Canonicum» 83 (2002) 369.

56. *Declaración Praelaturae personales*, III d).

B. *Observaciones críticas sobre la distinción entre prelaturas cum proprio populo y sine proprio populo*

Las circunscripciones eclesiásticas denominadas *prelaturas* eran ya conocidas en la época anterior al Concilio Vaticano II. El Código de 1917 admitía la existencia de las prelaturas vinculadas necesariamente con el territorio⁵⁷. Los prelados de las prelaturas territoriales se consideraban ordinarios del lugar y tenían asignada una potestad de jurisdicción ordinaria y propia (c. 198) equiparada a la de los obispos residenciales⁵⁸. En la legislación canónica no cabían otras especies de prelaturas que no fueran territoriales.

No obstante, la Misión de Francia –una organización de presbíteros dedicados a la recristianización de distintas diócesis francesas–, al no caber en la estructura codicial que preveía la erección de las prelaturas solamente territoriales, fue constituida en 1954 en Prelatura *nullius*. Se utilizó entonces una figura jurídica peculiar que permitiera conseguir los fines más propios de una prelatura no territorial.

En cualquier circunscripción jerárquica, por tanto, en las prelaturas territoriales también, el criterio territorial era imprescindible para delimitar la estructura compuesta de pastor propio, clero y pueblo. La Misión de Francia carecía de algunos elementos (territorio y pueblo) por tanto necesitaba otra normativa particular adecuada⁵⁹.

Durante la preparación del CIC de 1983 se empleó una distinción entre prelaturas con pueblo propio y sin pueblo propio.

En concreto, en proyectos de 1977 el c. 217 § 1 hablaba de las Prelaturas territoriales *cum proprio populo christiano* que se asimilan a las diócesis: «Ecclesiae particulares sunt certae Dei populi portiones, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia Christi existit, videlicet Dioecesis, cui, nisi aliud constet, assimilatur Praelatura el Abbatia cum proprio populo christiano, Vicariatus Apostolicus et Praefectura Apostolica atque Administratio Apostolica stabiliter erecta».

En cambio, el § 2 del mismo canon mencionaba la figura de la Prelatura personal, con la capacidad de incardinar clero que pueda ser enviado a trabajar ministerialmente en una Iglesia particular necesitada, o bien que pueda ser destinado a realizar especiales obras pastorales o misioneras a favor de varias re-

57. Can. 319 § 2: «Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi, cum clero et populo, dicuntur Abates vel Praelati nullius, nempe dioecesis».

58. Can. 323 § 1: «Abbas vel Praelatus nullius easdem potestades ordinarias easdemque obligationes cum iisdem sanctionibus habet, quae competunt Episcopis residentialibus in propria dioecesi».

59. Cf. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986, p. 67.

giones o grupos sociales necesitados: «Ecclesiis particularibus in iure aequiparatur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat, Praelatura personalis cui quidem competit clericos sibi incardinare qui mittantur ad servitium sacrum praestandum in aliqua Ecclesia particulari cleri inopia laborante aut destinentur ad peculiariora opera pastoralia vel missionalia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, qui speciali indigent adiutorio».

Por tanto, podían distinguirse dos tipos de prelaturas: una con pueblo propio, que más adelante se llamará territorial, y otro tipo de prelatura que se llamaba personal. Éste último tipo de prelatura, según el proyecto, parecía componerse solamente con sacerdotes, con clero incardinado.

Después, en los siguientes proyectos de los cánones se suprimió el término *cum proprio populo*, como consecuencia de llegar a la conclusión de que un cierto pueblo es siempre necesario en cualquier estructura eclesiástica y la jurisdicción del prelado no es exclusiva sobre los miembros, sino cumulativa o mixta con los Ordinarios del lugar⁶⁰.

La distinción entre las prelaturas con pueblo y sin pueblo propio tenía su explicación.

La prelatura *nullius* llamada Misión de Francia, ya mencionada varias veces, ha sido ejemplo en la organización eclesiástica de las prelaturas compuestas de solo clérigos, que no tenían su pueblo. La asignación de los fieles de la parroquia de Pontigny⁶¹ a la prelatura había sido meramente teórica, porque estos fieles no tenían nada que ver con la Misión de Francia. El fin de la prelatura consistía en la mejor distribución del clero incardinado en la Misión para ejercer la labor pastoral misionera en las distintas diócesis francesas. Los fieles de la parroquia no participaban de ninguna manera en esa labor de la prelatura y no formaban parte de ella. Aunque en la vida parroquial estaban vinculados con los presbíteros de la Misión colaborando con el clero en las actividades propias de la parroquia, sin embargo, la prelatura era un cuerpo ministerial de presbíteros, sin que los laicos formaran parte de tal estructura⁶².

60. «(...) un certo popolo, composto cioè dai fedeli speciali quadam ratione devincti serà sempre necessario: e ciò è già implicitamente contenuto nelle parole portio Populi Dei (non sembrerebbe invece congrua una Prelatura composta da soli sacerdoti, oppure da sacerdoti ed alcuni pochi laici); d'altra parte, non sarebbe adeguato dire che questo popolo sia proprio nel senso di giurisdizione esclusiva del Prelato sui fedeli: perché ci saranno piuttosto, secondo i singoli Statuti di cui al c. 217 § 2, forme varie di potestà cumulativa o mista del Prelato con gli Ordinari locali». «Communicationes» 12 (1980) 279.

61. Recordamos solamente lo que ya se ha dicho en los apartados anteriores: que la parroquia de Pontigny de la diócesis de Sens en Francia, había sido separada del territorio de su diócesis y erigida en Prelatura *nullius*, es decir, una prelatura circunscrita a un determinado territorio, que en este caso era el territorio de dicha parroquia. La legislación codicial anterior no admitía las estructuras no territoriales; por tanto, era necesario vincular la prelatura con un determinado territorio.

62. Cf. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, cit., pp. 22 ss.

En cambio, lo que caracteriza las estructuras eclesiológicas complementarias con pueblo propio es la relación llamada *ordo-plebs*, es decir, la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia, fundada en la cooperación de los laicos, que en virtud del bautismo participan en el sacerdocio común de todos los fieles, con los que han recibido el sacramento del orden y ejercen el sacerdocio ministerial.

La Prelatura *cum proprio populo* no es un cuerpo ministerial, una organización clerical, sino el conjunto de pastor, clero y pueblo. Todos forman parte de la estructura (en nuestro caso hablamos de las prelaturas) y participan en su misión. El *populus* está confiado al cuidado pastoral del prelado como pastor propio en lo referente a la enseñanza, formación y la potestad de jurisdicción. Este pueblo es el objeto de la atención pastoral de los sacerdotes de la Prelatura; una parte integral de la estructura eclesiológica erigida para responder a las peculiares necesidades de los fieles⁶³.

Además, en las estructuras eclesiológicas con pueblo propio, los fieles que forman parte de la prelatura participan activamente en su misión y su finalidad, cada uno según su condición y posición.

Como ya hemos estudiado en el apartado dedicado a las posibles formas de incorporación de los fieles a las estructuras personales, existen distintas maneras de vinculación con las prelaturas, p. ej.: se adquiere la condición de miembro por unas circunstancias especiales por las cuales se rige la estructura, como puede ser el servicio militar o ejercicio de la profesión militar, o manifestando la voluntad para incorporarse a tal estructura mediante un contrato.

La diferencia entre las prelaturas *cum proprio populo* y *sine proprio populo* está clara. En las primeras se da la estructura *ordo-plebs*, en la que todos, es decir, pastor, clero y fieles laicos, cada uno según su condición y posición, participan en el apostolado de la prelatura y colaboran entre sí.

Las segundas, son organizaciones clericales, de los que no forman parte los laicos. Su finalidad es la mejor distribución del clero y la realización de obras pastorales especiales.

En la legislación vigente no se distingue expresamente entre las prelaturas compuestas de solos presbíteros y las que tienen pueblo. El Código habla, por una parte, de las prelaturas territoriales, y por otra, de las prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular, erigidas por la Santa Sede, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, con el fin de promover una conveniente distribución de presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de varias regiones o diversos grupos sociales (cf. c. 294).

63. Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed., Pamplona 2001, pp. 298-300.

A la luz del Vaticano II no cabe ninguna duda sobre el papel de los laicos en la vida y la misión de la Iglesia y en cualquier estructura o comunidad eclesial. También en las prelaturas personales se contempla la presencia de los laicos, que no son solamente los destinatarios de la específica obra pastoral, sino que pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura según la *cooperatio organica* (cf. c. 296)⁶⁴. Estos fieles se dedican a la obra apostólica de la prelatura mediante acuerdos establecidos con ella (cf. c. 396).

Pero, ¿estos fieles laicos que se incorporan a la prelatura personal son *populus proprius* de ella?

Para responder a esa pregunta hay que recordar, que los fieles incorporados a la prelatura personal siguen siendo miembros de sus diócesis territoriales u otras Iglesias particulares que son porciones del Pueblo de Dios. La prelatura personal nunca sustituye a las Iglesias particulares sino que está erigida para servir las. Es una estructura eclesial complementaria, y por tanto, al incorporarse a la prelatura, los fieles laicos no pueden dejar de ser miembros de su diócesis o quedar exentos de la potestad del obispo diocesano. Lo que sucede es que esos fieles pertenecen a la *portio Populi Dei* de la Iglesia particular, dependiendo del obispo diocesano, y forman parte también del «coetus fidelium» de la prelatura personal, sometiéndose libremente a la jurisdicción del prelado, según las características del vínculo que les une con la prelatura. La potestad del prelado no es exclusiva sobre los fieles de la prelatura, sino cumulativa con la del Obispo diocesano⁶⁵.

Por eso, podemos decir que los fieles de una diócesis que se incorporan a la prelatura personal son *populus proprius*, no exclusivo, de la estructura complementaria.

Como se ve, la respuesta a la pregunta planteada más arriba depende del significado del adjetivo «propio».

Los laicos incorporados a la prelatura personal constituyen el *christifidelium coetus* de la prelatura y son miembros de ella. No obstante, tal «populus» no se considera pueblo exclusivamente *propio* de la estructura personal, por razones teológicas, porque la prelatura no es la única estructura jerárquica de la Iglesia a la que están incorporados esos fieles. Simultáneamente pertenecen a la Iglesia particular por el criterio del domicilio y a la estructura personal por el criterio de la voluntad de cooperación o participación activa en la misión de la prelatura. El prelado no es el pastor al que la Iglesia, en virtud del bautismo, ha

64. «(...) la presencia de fieles laicos en estas Prelaturas es algo inmanente al concepto mismo de Prelatura y a la razón de ser de las Prelaturas personales. Ellos –los laicos, con sus necesidades espirituales– constituyen la razón de fondo de toda posible Prelatura». P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona 1986, p. 121.

65. Cf. J. HERVADA, *El Opus Dei erigido en Prelatura personal*, cit., pp. 846 ss.; cf. C. SO-
LER, *Jurisdicción cumulativa*, «Ius Canonicum» 28 (1988) 166-171.

confiado primariamente la cura pastoral de estos fieles. Lo es, en cambio, el Obispo diocesano del domicilio. El prelado no tiene potestad exclusiva sobre el *coetus*. La suya es más bien, una potestad cumulativa, subsidiaria o mixta con el Ordinario local, según determinan los estatutos⁶⁶.

Sin embargo, esto no quiere decir que los fieles laicos no pueden incorporarse a pleno título a la prelatura personal. Al contrario, en el m. p. *Ecclesiae Sanctae* de 1966 el Papa Pablo VI expresó ya la voluntad de la inserción del laicado como miembro activo de las prelaturas personales⁶⁷.

Lo mismo ocurre con el Código de 1983 que reconoce también la posible incorporación a la prelatura personal mediante contratos o convenciones (cf. c. 296). Por tanto, es posible y legítimo que algunos fieles laicos que son miembros de sus diócesis pertenezcan también a las prelaturas personales colaborando en su misión. Ellos forman parte de *christifidelium coetus* de la estructura y éste se considera también pueblo de la prelatura.

C. ¿Caben, son posibles, prelaturas personales sin laicos?

La regulación vigente, contenida en el Código de Derecho Canónico, cuenta con la presencia de los laicos en las prelaturas personales. Incluso, admite diversos modos de cooperación entre clérigos y laicos en las tareas peculiares de tal estructura⁶⁸. La posible incorporación es fruto del reconocimiento del papel que tienen los laicos en la misión de la Iglesia⁶⁹.

En determinados momentos de la preparación del Vaticano II, las prelaturas personales fueron concebidas como estructuras integradas por los presbíteros incardinados en ellas⁷⁰. La Misión de Francia era un tipo de prelatura de sólo

66. «I laici non costituiscono, in senso teologico stretto, il popolo “proprio” delle prelature personali perché il Prelato non è- come, invece, è il caso del Vescovo diocesano di domicilio il Pastore episcopale al quale la Chiesa, in virtù del battesimo, ha affidato in via primaria la cura spirituale di tali fedeli laici, bensì è titolare su di essi, entro i limiti stabiliti dai rispettivi statuti, soltanto di una potestà di giurisdizione cumulativa, sussidiaria o mista con quella degli Ordinari locali». C. TAMMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle Prelature personali*, Antonianum, Roma 2004, p. 125.

67. «Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali, sese dedificent». *Ecclesiae Sanctae*, n. I, 4.

68. Cf. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, cit., p. 124; cf. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, cit., p. 305.

69. Cf. R. NAVARRO VALLS, *Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial*, cit., p. 446.

70. Cf. ACTA ET DOCUMENTA CONCILIO OECUMENICO VATICANO II APPARANDO (AD), *De distributione cleri, series II*, vol. III, pars I, pp. 355-357.

sacerdotes que carecía del pueblo, aunque tuviera asignada la parroquia de Pontigny⁷¹.

El Vaticano II creó, sin embargo, un nuevo modelo de prelatura personal, que no se limita a prever tales estructuras sólo para la distribución del clero, sino también para peculiares obras pastorales, que pueden aconsejar o exigir la participación de los laicos⁷². Por tanto, se admite que ésta tenga su propio pueblo, un *coetus fidelium*, que también se haga cargo de las tareas específicas del apostolado y sea corresponsable de la misión que tiene.

La Prelatura personal del Opus Dei se destaca por su carácter laical, consta de sacerdotes y laicos, tanto hombres como mujeres⁷³. En este caso, el laicado es un elemento imprescindible. Cada uno de sus miembros, sea clérigo o laico, movido por especial vocación divina puede dedicarse más plenamente a las tareas apostólicas de la Prelatura⁷⁴.

Actualmente, según las normas canónicas que regulan las prelaturas personales se entiende que cualquier estructura pastoral jerárquica consta del conjunto *ordo-plebs*, tiene un pueblo.

En el caso, de que haya una prelatura de sólo presbíteros, sin laicos incorporados con la condición de miembros, éstos son simplemente objeto de las actividades ministeriales y pastorales de los presbíteros. Colaboran activamente con el clero, pero no forman parte de tal estructura⁷⁵.

Algunos autores sostenían que cabe la posibilidad de una prelatura de sólo sacerdotes, sin pueblo propio. El pueblo propio no es necesario para que exista una prelatura personal⁷⁶.

No obstante, en la única prelatura personal los laicos son parte integral de la misma. Sin ellos la prelatura personal no tendría sentido y no podría existir. En realidad, una distinción entre las prelaturas personales con sólo clérigos y otras con fieles laicos no parece sostenible, porque la figura de la prelatura personal prevista por el Vaticano II tiene una naturaleza unitaria que contempla siempre la presencia de un pueblo, un «*coetus fidelium*», constituido por los laicos que son destinatarios de la específica obra pastoral de la prelatura, o eventualmente, por los laicos insertados en la estructura prelaticia como copartícipes de su misión, además de ser destinatarios de su actividad según el c. 296⁷⁷.

71. Cf. J. DENIS, *La prélatrice nullius de la Mission de France*, «L'Année canonique» 3 (1954/55) 21 ss.

72. Cf. PO 10; cf. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales*, cit., pp. 304-305.

73. Cf. *Codex*, n. 1 § 1.

74. *Ibidem*.

75. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 300.

76. Cf. A. CELEGHIN, *Prelatura personale: problemi e dubbi*, in «Periodica» 82 (1983) 127-129.

77. Cf. C. TAMMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle Prelature personali*, cit., pp. 128-129.

Tal pueblo, aunque no puede ser definido *propio*, aparece sin embargo, como una nota constante de la institución prelatia.

En consecuencia, no es concebible una prelatura personal sin un *coetus* de los fieles laicos. Tal *coetus* podrá consistir sólo de los laicos meramente destinatarios de la actividad pastoral especializada, según el modelo de la Misión de Francia, o de laicos corresponsables por la finalidad de la prelatura personal. Sólo el segundo caso debe considerarse como una eventualidad y a estos fieles se refiere el término «pueden» mencionado en el c. 296⁷⁸. Las actividades de la pastoral de una prelatura personal deben ser desarrolladas sobre un grupo de fieles reunidos por una razón particular. De otro modo quedaría vacío el concepto mismo de la prelatura personal y no tendría ningún objetivo⁷⁹.

En este caso, el pueblo, aunque no sea propio, sino solamente destinatario de la actividad pastoral de una prelatura personal, es un elemento indispensable de tal figura. Además, la regulación codicial permite que los laicos se incorporen a la estructura prelatia con la condición de miembros y puedan de tal forma cooperar orgánicamente en la misión de la misma⁸⁰.

D. ¿El laicado convierte una prelatura personal en una Iglesia particular?

Las prelaturas personales son instituciones de la Iglesia, jerárquicamente organizadas pero distintas de las Iglesias particulares. La naturaleza teológico-jurídica de las Iglesias particulares es totalmente diversa de la de las prelaturas personales⁸¹. Durante los trabajos preparatorios el Código de 1983 se buscaba términos adecuados para definir correctamente la naturaleza jurídica de las prelaturas personales. Éstas no se consideran Iglesias particulares, sino solamente se equiparan *in iure* a ellas de forma limitada⁸², aunque no sean idénticas, a causa de la índole pastoral de la actuación⁸³. Sin embargo, para no confundir dos figuras distintas y prescindir del régimen de equiparación y asimilación, se propuso en la Comisión sustituir la expresión *portio populi Dei*

78. Cf. *ibidem*, p. 129.

79. Cf. *ibidem*, p. 130.

80. Ghirlanda opina que los laicos no pueden ser miembros de una prelatura porque cooperan desde el exterior. Por lo tanto no cabe la posibilidad de incorporarse. Cf. G. GHIRLANDA, *De differentia praelaturam personalem inter et ordinariatum militarem seu castrensem*, «Periodica» 76 (1987) 226-227.

81. Cf. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, cit., p. 78.

82. Cf. C. TAMMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle Prelature personali*, cit., p. 93.

83. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo. Congregatio plenaria*, Civitas Vaticana, 1991, p. 388.

reservada a las diócesis y otras Iglesias particulares por el término *christifidelium coetus*⁸⁴.

Finalmente, esa modificación confirmó claramente que las prelaturas personales comportan un *coetus fidelium* encomendado al cuidado pastoral del prelado, ayudado por su clero, que tiene sus características a los efectos de las peculiares obras pastorales de que se trate en cada caso. Para los demás efectos, estos fieles pertenecen a las porciones del Pueblo de Dios, que son sus respectivas Iglesias particulares⁸⁵.

Por tanto, la potestad prelatia sobre los fieles de la prelatura no es exclusiva, sino cumulativa con la del Obispo diocesano. El *populus* de la prelatura es simultáneamente el *populus* de la diócesis territorial⁸⁶.

Aunque la prelatura personal sea una estructura jerárquica de la Iglesia y tenga su pueblo, no por ello es una Iglesia particular en sentido teológico. La presencia de los laicos en la circunscripción personal no hace de ella una Iglesia particular ni la sustituye, porque es una estructura que complementa la ordinaria cura pastoral.

Además, conforme a la norma del c. 372 § 1, las Iglesias particulares están circunscritas a un determinado territorio, mientras que las prelaturas personales carecen de la delimitación territorial. Es cierto que el territorio no se considera un elemento constitutivo esencial, sin embargo es el criterio de ordinario más funcional en la delimitación de tal circunscripción, aunque estén previstas algunas excepciones⁸⁷.

El laicado de la prelatura personal es uno de los elementos que permiten equiparar esa figura a la Iglesia particular, pero jamás la convierte en la Iglesia particular.

E. «*Cooperatio organica*» de los laicos en las prelaturas personales

El Concilio Vaticano II invitó a los laicos a una cooperación más directa en las tareas apostólicas con la Jerarquía (cf. LG, nn. 31, 33). Por tanto, el tema de la posición de los laicos en la misión de la Iglesia y concretamente en distintas estructuras pastorales tiene su reflejo también en el ordenamiento canónico.

El Código utiliza el término *cooperatio organica* como forma de la dedicación de los laicos a las obras apostólicas de la prelatura personal (c. 296).

84. Cf. «Communicationes» 14 (1982) 201-202.

85. Cf. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, cit., pp. 120-121.

86. Cf. A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, cit., pp. 86 ss.

87. Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al c. 372*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, 3ª ed., Pamplona 2001, p. 703; cf. J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, «Ius Canonicum» 42 (2002) 15.

Este tipo de cooperación surge indudablemente de la relación mutua y necesaria entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, fundada en el binomio *ordo-plebs*⁸⁸. Pone de relieve la participación de cada uno en las tareas de la prelatura según su condición personal, la de los clérigos o la de los laicos, hombres y mujeres, desde sus posiciones eclesiológicas, pues siguen perteneciendo a las Iglesias particulares, sin modificar su condición de miembros⁸⁹. Además, es una relación viva (orgánica) entre todos los que forman parte de la estructura y se hacen miembros de ella. Tal cooperación permite obtener la finalidad peculiar de la prelatura⁹⁰ a través de la actuación activa y corresponsable de los laicos junto con los clérigos, promovida por la doctrina conciliar, adquirida mediante las convenciones con la prelatura, hasta llegar incluso a la posibilidad de formar parte del cuerpo social de ella⁹¹.

Juan Pablo II en un discurso dirigido a los miembros de la Prelatura personal del Opus Dei en 2001⁹² habló de la composición orgánica de la Prelatura y de la cooperación orgánica entre todos sus miembros: «Voi siete qui, in rappresentanza delle componenti in cui la Prelatura è organicamente strutturata, cioè dei sacerdoti e dei fedeli laici, uomini e donne, con a capo il proprio Prelato. La convergenza organica di sacerdoti e laici è uno dei terreni privilegiati sui quali prenderà vita e si consoliderà una pastorale improntata a quel *dinamismo Nuovo* (...)»⁹³.

El Pontífice recordó que la Prelatura personal es una estructura eclesial orgánicamente estructurada. Los laicos considerados componentes de la misma son consecuentemente miembros de la Prelatura, integrados con ella mediante el acto de incorporación prescrita por el derecho. Por tanto, la cooperación orgánica supone necesariamente pertenencia de los laicos, la integración plena del laicado a las peculiares obras de la Prelatura⁹⁴.

F. *Órganos de participación de los laicos en la vida y actividad de la prelatura personal*

Los Estatutos de la Prelatura personal del Opus Dei abren la posibilidad de que los fieles laicos incorporados a ella colaboren de manera más directa e in-

88. Cf. C. TAMMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle Prelature personali*, cit., p. 145.

89. Cf. J. R. VILLAR, *La cooperación orgánica del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial en las prelaturas personales*, «Scripta Theologica» 34 (2002) 63.

90. Cf. J. HERVADA, *Comentario al c. 296*, ComEx p. 413.

91. Cf. G. DALLA TORRE, *Prelato e Prelatura*, en *Enciclopedia del Diritto* (direzione e coordinamento: Francesco Calasso), Milano 1958-2004, vol. 34, p. 977.

92. JUAN PABLO II, *Udienza ai partecipanti all'incontro sulla Novo Millennio Ineunte promosso dalla Prelatura dell'Opus Dei*, *L'Osservatore Romano*, 18.III.2001, y «Ius Canonicum» 83 (2002) 361-362.

93. *Ibidem*, p. 361.

94. Cf. J. MIRAS, *Notas sobre la naturaleza de las Prelaturas personales*, cit., pp. 370-373.

mediata con el prelado y su presbiterio en distintas actividades de la Prelatura. En concreto, se admite que el laicado participe en los órganos de Gobierno de la Prelatura.

Todo el gobierno se organiza en tres ámbitos: central, regional y local. El oficio capital corresponde al prelado que ejerce el control sobre las actuaciones de sus vicarios y puede delimitar la potestad vicaria. Algunos vicarios prelati- cios participan en la potestad del Prelado y canónicamente son ordinarios⁹⁵. Las normas canónicas tanto universales como particulares exigen que los titulares de estos oficios unipersonales sean sacerdotes⁹⁶.

En la organización de la Prelatura del Opus Dei están previstos también distintos órganos integrados por varias personas que actúan colegialmente, con el fin de asesorar de modo estable al Prelado y sus vicarios. Los titulares de es- tos oficios ya no son sólo los que han recibido el sacramento del orden, sino también los laicos, hombres y mujeres⁹⁷.

Los laicos están presentes y actúan en todos los niveles del gobierno de la Prelatura.

Forman parte del Congreso general, cuya función es valorar el estado de la Prelatura cada ocho años⁹⁸. También participan en la elección del Prelado du- rante un Congreso general electivo⁹⁹. Además:

- ayudan al Prelado en la dirección y gobierno a través del Consejo gene- ral (y Asesoría central para las mujeres)¹⁰⁰;
- sirven con asesoramientos técnicos, como p. ej. en las cuestiones econó- micas¹⁰¹;
- ejercen cargos de director o directora en el gobierno de cada centro, con la ayuda de sus propios consejos¹⁰²;
- forman parte de distintas Comisiones regionales ayudando con sus con- sultas y consejos a los vicarios regionales en las tareas ordinarias del go- bierno¹⁰³.

Las normas particulares del Opus Dei promueven la participación de los laicos en distintas tarea pastorales y apostólicas de la Prelatura. En concreto, in- vitan a los fieles que participen de una manera más amplia en la preparación de las asambleas regionales, a ejemplo de los sínodos diocesanos, que son típicos

95. Cf. A. VIANA, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, «Ius Canonicum» 39 (1999) 109.

96. Cf. CIC 1983, cc. 478 § 1 y 1420 § 4; *Codex*, n. 138 § 2.

97. Cf. A. VIANA, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, cit., p. 111.

98. Cf. *ibidem*.

99. Cf. *Codex*, nn. 130 § 3 y 133 § 3.

100. Cf. *ibidem*, nn.138-146.

101. Cf. *ibidem*, n. 147.

102. Cf. *ibidem*, n. 161 § 2.

103. Cf. A. VIANA, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, cit., p. 113.

órganos de participación y corresponsabilidad de todos, clérigos y laicos en la diócesis¹⁰⁴.

Como se observa, la participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Prelatura refleja la corresponsabilidad y la cooperación orgánica entre todos los componentes de la estructura, es decir, entre el Prelado, el presbiterio de la Prelatura y los laicos, y ayuda a todos orientar y dirigir las tareas apostólicas para lograr fielmente los peculiares fines que tiene la Prelatura del Opus Dei.

III. EL *POPULUS* DEL ORDINARIATO MILITAR Y DE LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL

A. *Los laicos en los ordinariatos militares*

1. *Incorporación al ordinariato: ¿ipso iure o mediante un acto voluntario y formal de los fieles?*

En el capítulo primero hemos presentado quiénes forman parte del pueblo de las estructuras castrenses, a base de los documentos vigentes por las que se rigen esas figuras. En cuanto a la incorporación se plantea la pregunta si todos los fieles militares, equiparados con ellos, u otros a los que se extiende la jurisdicción del ordinario militar se vinculan con el ordinariato *ex lege* o tiene alguna relevancia la voluntad del fiel en el momento de la incorporación.

Como se observa, las normas generales (SMC) y las particulares contenidas en los estatutos de distintos ordinariatos y acuerdos entre la Santa Sede y los Gobiernos correspondientes, señalan el ámbito personal al que alcanza la jurisdicción y el tipo de relación que con esa jurisdicción tienen las personas¹⁰⁵.

Además de los militares y sus familias, se menciona que también todos aquellos que no son militares pero residen en los recintos militares están sujetos a la jurisdicción militar. En este caso, cuando se trata de los lugares dependientes de la administración militar, la jurisdicción castrense tiene carácter más territorial que personal¹⁰⁶. De igual modo pertenecen al ordinariato todas las personas que ejercen su labor en los hospitales militares, academias y escuelas

104. Cf. *Codex*, n. 167.

105. Por ejemplo: «La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes, es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es bajo las armas)». *Convenio, de 5 de agosto de 1950, con España sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas*, art. 7, E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, cit., p. 366.

106. Cf. J. ACHACOSO BLANCO, *Los vicariatos castrenses (su naturaleza en el pasado y en el presente)*, en «*Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*» 5 (Pamplona 1987) 213-215.

militares, prisiones, residencias de ancianos, etc. Esta pertenencia no se realiza en virtud del criterio personal, si estas personas no son militares ni se equiparan en ellos, sino en virtud del criterio territorial a través de la residencia o lugar de trabajo y servicio¹⁰⁷. Por tanto, al establecer un contrato civil de tipo profesional u otro, o un acto administrativo puramente académico, la persona se vincula con la estructura erigida para la cura pastoral de los militares¹⁰⁸.

Todos estos fieles no se adscriben a la estructura eclesiástica castrense. Es la ley la que normalmente les somete a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Sin embargo, el acto formal de la voluntad de incorporación al ordinariato no queda excluido y tiene cierta relevancia en el ámbito militar¹⁰⁹. P. ej., los fieles que desempeñan una función estable en el ordinariato encomendada por el Ordinario militar, o con su consentimiento, son fieles de la estructura eclesiástica castrense (SMC, art. X § 4). La posibilidad de ejercer un cargo o una función presupone la aceptación por parte de la persona interesada que no tiene carácter militar, o incluso su previa petición. En tal caso, la incorporación del fiel al ordinariato tiene lugar a través de un acto formal de la voluntad¹¹⁰.

Podemos concluir, por tanto, que en la mayoría de los casos la pertenencia de los fieles al ordinariato se determina *ex lege*. No obstante, existen situaciones en las cuales la vinculación con la estructura castrense se lleva a cabo mediante un acto formal de la voluntad de fiel.

2. Participación del laicado en los colegios consultivos del ordinariato

El ordinariato militar se asimila jurídicamente a las diócesis (cf. SMC, art. 1). Por lo tanto, debe tener sus propios consejos u organismos colectivos, como cualquier diócesis u otra Iglesia particular. Sin embargo, la SMC se refiere solamente al Consejo presbiteral y al Consejo pastoral.

En este apartado vamos a detenernos solamente en el Consejo pastoral, pues en este organismo consultivo forman parte los fieles laicos.

a) Los consejos pastorales en los ordinariatos militares

La SMC, sin referencia directa al Consejo pastoral, advierte solamente que en los estatutos particulares de los ordinariatos habrá de determinarse «lo concer-

107. Cf. J. M. CONTRERAS MAZARIO, *La asistencia espiritual en el derecho canónico y concordado. El Ordinariato Castrense en España*, Madrid 2001, pp. 51-52.

108. Cf. J. I. ARRIETA, *El Ordinariato castrense*, cit., p. 747.

109. Cf. E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, cit., p. 50.

110. Cf. A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica*, cit., pp. 208-209.

niente al Consejo de Pastoral, bien de todo el ordinariato o bien de sectores del mismo, observadas las normas del Código de Derecho Canónico» (art. 13, 5º).

Como consecuencia, los estatutos de algunos ordinariatos afirmaban que el Consejo pastoral ha de constituirse cuando las circunstancias lo aconsejen¹¹¹ o cuando sea posible¹¹².

El Consejo pastoral es organismo de asesoramiento del Obispo. Únicamente presta ayuda al Obispo en la labor pastoral entre los fieles sin ejercer ninguna función de gobierno. Su naturaleza y función son específicamente pastorales¹¹³. En el caso de las estructuras castrenses debe acomodarse al ámbito militar y derivar de distintas necesidades de la pastoral específica de los militares. Según la experiencia pastoral de José M. Estepa, que fue Arzobispo Castrense en España, los consejos pastorales del ordinariato podrían tratar de los temas referidos a la profesión militar tratada desde el punto de vista de la fe y de las enseñanzas de la Iglesia; el proceso de la evangelización en los ámbitos militares; la promoción de los laicos que pertenecen al Ejército o son relacionados con los militares para que sean colaboradores de los capellanes en las tareas evangelizadoras en el ambiente militar; la promoción vocacional; la integración de las actividades pastorales del ordinariato con las Iglesias locales a las que siguen perteneciendo, etc.¹¹⁴.

Amplia extensión de la estructura castrense en todo el territorio nacional puede provocar ciertas dificultades. Por tanto, cabe la posibilidad de establecer un Consejo pastoral para un ámbito menor, una zona o capellanía. Tal solución es aplicada por los estatutos de varios ordinariatos¹¹⁵.

La mayoría de las normas estatutarias se limita solamente a mencionar la figura del Consejo pastoral. En cambio, algunos estatutos contienen normas más detalladas sobre esos organismos. P. ej., los Estatutos del Ordinariato militar de Filipinas establecen que deben formar parte en el Consejo: tres miembros del Consejo Presbiteral; tres miembros del laicado; el Vicario General castrense y los Vicarios Episcopales; el Canciller y el Ecónomo¹¹⁶. Otras características del Consejo pastoral se describe para el Ordinariato de Paraguay, poniendo de relieve la función que tiene, la composición integrada por los sacerdotes, re-

111. Cf. Los estatutos de: Francia, art. 13, E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati Castrensi*, cit., p. 218; Perú, *ibidem*, art. 14, p. 304; España, *ibidem*, art. 15, p. 351; Portugal, *ibidem*, art. 16, p. 327.

112. Cf. Los estatutos del Ordinariato de los Países Bajos, *ibidem*, art. 11, p. 280.

113. Cf. F. LOZA, *Comentario al c. 511*, ComEx pp.1191-1194.

114. Cf. J. M. ESTEPA, *El Consejo Pastoral en los Ordinariatos militares*, en «Militum Cura pastorales» 1 (1987) 72-74.

115. Cf. Los estatutos de: España, art. 15, p. 351; Italia, art. 43, p. 265; Perú, art. 14, p. 304; Bélgica, art. 9, 3, p. 112; Francia, art. 13, p. 213.

116. Cf. *Statutes Military Ordinariate of the Philippines*, art. 5, section 3-Military Pastoral Council, p. 207.

ligiosos y fieles que destaquen por su fe, buenas costumbres y prudencia¹¹⁷. También las normas particulares del Ordinariato de Gran Bretaña concretan que los que forman parte en el Consejo son los representantes de todas las organizaciones existentes en el Ordinariato, del clero y de los fieles laicos de las Fuerzas Armadas Británicas que se encuentran en el territorio correspondiente al Ordinariato y fuera de él¹¹⁸.

La constitución de los Consejos pastorales en las estructuras castrenses puede ser muy útil para la organización de la cura de almas en el ámbito militar. Los laicos pueden también de esta manera compartir con el Ordinario militar y sus capellanes la responsabilidad por el apostolado específico de los militares y otras personas que pertenecen al *populus* del ordinariato.

b) ¿Afecta a los ordinariatos militares la figura del sínodo diocesano?

Otro tipo de órgano consultivo que puede servir al bien pastoral y espiritual de las estructuras castrenses podría ser el sínodo del ordinariato. En el nivel de una Iglesia particular y especialmente de una diócesis, una de las formas de realizar la corresponsabilidad del *ordo* junto con la *plebs* es la asamblea de los sacerdotes y del laicado presidida por el Obispo denominada «sínodo diocesano». Su finalidad es prestar ayuda al Obispo en la pastoral de la diócesis para el bien de toda la comunidad (cf. c. 460). En las asambleas se trata de distintos temas referidos a la vida espiritual y pastoral de todos los que forman una porción del Pueblo de Dios¹¹⁹.

No conozco datos sobre la celebración del sínodo en las estructuras militares. Parece que hasta ahora en ningún ordinariato castrense se ha convocado el sínodo. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la estructura eclesial castrense, como figura asimilada a la diócesis, celebre el Sínodo del ordinariato cuando lo aconsejen especiales circunstancias y peculiares necesidades. El Ordinario militar, equiparado en derecho al Obispo diocesano¹²⁰, podría celebrar su propio sínodo y dictar las normas legislativas, como fruto de tal Sínodo, conforme a las normas codiciales¹²¹. En tal asamblea podrían participar diversos miembros laicos del ordinariato representando diversos grupos de las Fuerzas Armadas, sus familias, soldados, los que trabajan en los recintos militares, alumnos de las academias militares y otras personas de las parroquias personales del ordinariato.

117. Cf. *Estatutos del Ordinariato militar de Paraguay*, art. 16, p. 289.

118. Cf. *Statutes of the Military Ordinariate of Great Britain*, art. 13, p. 252.

119. Cf. J. A. FUENTES, *El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica*, «Ius Canonicum» 2 (1981) 560-561.

120. Cf. SMC, art. 2 § 1.

121. Cf. J. M. CONTRERAS MAZARIO, *La asistencia espiritual en el derecho canónico y concordado*, cit., p. 54.

El Sínodo del ordinariato podría aportar muchos consejos y observaciones al Ordinario castrense sobre la peculiar cura pastoral de los militares. La celebración solemne de tal asamblea impulsaría la comunión eclesial de todos los miembros reunidos con su Pastor. Las declaraciones y normas sinodales promulgadas por el Obispo castrense podrían regular, organizar y desarrollar distintos asuntos referidos a la disciplina, la liturgia y la pastoral en el ordinariato para el bien de todos sus miembros y facilitar la colaboración con los ordinarios locales y las Iglesias particulares en las que ejerce su misión la estructura castrense.

3. *Otros temas referidos a los fieles laicos de los ordinariatos militares tratados en los estatutos*

Las normas estatutarias de algunos ordinariatos dedican a los fieles laicos pertenecientes a la estructura militar una especial atención. Al analizar el contenido de las normas particulares, podemos destacar tres temas sobre la presencia del laicado en los ordinariatos: 1) la participación de los seglares en el apostolado del ámbito militar; 2) la pastoral vocacional; 3) la participación de los laicos del ordinariato en diferentes ministerios litúrgicos.

a) Participación de los seglares en el apostolado del ámbito militar

Los Estatutos de varios ordinariatos militares mencionan la necesidad de la intervención de los seglares en el apostolado del ambiente militar. Tal participación abarca a todos los que forman parte del *populus* de la estructura castrense: a los soldados, los profesionales, sus familias, los alumnos de las escuelas militares y otras personas vinculadas con las instituciones militares.

Por ejemplo, las normas establecidas para el Ordinariato de España ponen de relieve el papel de los laicos en el «apostolado orgánico» de la estructura castrense que pueden realizar en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En el servicio pastoral comparten las responsabilidades tanto los sacerdotes-capellanes como los fieles laicos relacionados con la estructura castrense mediante la cooperación orgánica¹²².

El apostolado puede realizarse de distintas maneras, tanto individualmente, como actuando en diferentes grupos, movimientos, asociaciones o en el Consejo pastoral, enriqueciendo la vida espiritual de los militares¹²³. Incluso, es-

122. Cf. *Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España*, art. 27, p. 354.

123. Cf. *Estatutos* de: Ecuador, art. 15, p. 180; Argentina, art. 17, p. 78; Perú, art. 18, pp. 305-306; Portugal, art. 25, p. 330; Italia, art. 41-43, p. 265.

tán prevista en la organización interna del ordinariato la participación de los laicos en distintas funciones o cargos encomendados por el ordinario militar¹²⁴.

b) Pastoral vocacional en los ordinariatos castrenses

Las normativas particulares de las estructuras castrenses de Ecuador, Francia e Italia se ocupan del tema de la promoción vocacional al sacerdocio en el ámbito militar. En los documentos se recomienda al ordinario militar y a los capellanes una atención especial de los jóvenes que ejercen el servicio militar¹²⁵. A través de distintas actividades pastorales se podrá fomentar y orientar las vocaciones sacerdotales. Además de aquellos que ejercen el servicio militar, la pastoral de las familias de los militares profesionales puede ayudar en el descubrimiento y en el desarrollo de la vocación.

También cabe la posibilidad de que el ordinario militar erija su propio seminario para formar a los jóvenes y prepararles para ejercer el ministerio sacerdotal como capellanes en la estructura eclesial castrense¹²⁶.

c) Participación de los laicos del ordinariato en diferentes ministerios litúrgicos

La posición activa de los laicos en la estructura castrense tiene su reflejo en distintas funciones que pueden desempeñar los laicos en la liturgia. En concreto, el Obispo Castrense puede establecer el diaconado permanente y los ministerios que podrá conferir a los laicos militares para el servicio pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas, conforme a las normas del Código y las de la Conferencia Episcopal¹²⁷.

B. *El populus de la administración apostólica personal*

1. *Los fieles laicos de la Administración Apostólica Personal San Juan Maria Vianney (AAP-SJMV)*

El criterio básico y esencial que determina la comunidad de los fieles de la Administración Apostólica Personal San Juan Maria Vianney (AAP-SJMV) es

124. Cf. *Ordinariat militaire du Canada statuts particuliers*, art. 10.8, p. 152.

125. Cf. *Statuti dell'Ordinariato Militare in Italia*, art. 18, p. 261; *Estatutos del Ordinariato Militar u Obispado Castrense del Ecuador*, art. 14, p. 180; *Statuts du diocèse aux Armées Françaises*, art. 19, p. 220.

126. Cf. *Statuti dell'Ordinariato Militare in Italia*, art. 18, p. 261.

127. *Estatutos del Ordinariato militar de Bolivia*, art. 22, p. 122; *Statuts du diocèse aux Armées Françaises*, art. 18, p. 219; *Estatutos del Ordinariato militar de Colombia*, art. 20, p. 170.

el personal. Pero simultáneamente, la comunidad de esa Administración se encuentra en el territorio que coincide con el la diócesis de Campos en Brasil. En efecto, la AAP-SJMV es una circunscripción mixta, es decir, personal, pero al mismo tiempo localizada en el territorio concreto que corresponde al de la diócesis de Campos.

Los fieles, que se encuentran en la Iglesia particular de Campos y desean ejercer oficialmente la facultad de participar en la misa tridentina y en la disciplina litúrgica tradicional, pueden incorporarse voluntariamente a la Administración Apostólica que ha sido constituida efectivamente para estos fieles.

Como establece el decreto de erección, además de los que ya formaban parte de la Unión Sacerdotal San Juan María Vianney y se incorporan automáticamente a la nueva estructura personal, el Legislador da la posibilidad de que otros fieles se incorporen también a la AAP-SJMV mediante una adscripción en el registro especial. Este acto supone una manifestación formal de la voluntad de fiel. La persona expresa por escrito la voluntad de pertenecer a la Administración (art. 9 § 1)¹²⁸.

El decreto de erección no contiene más normas acerca del procedimiento de la adscripción, que posiblemente se determinará en los estatutos que todavía no han sido publicados.

La tercera forma mencionada en el Decreto no se refiere a la adscripción o la incorporación, sino a la inscripción en el registro de todos los que sean bautizados en la AAP-SJMV. Esa inscripción en el registro tiene también como consecuencia la incorporación a la Administración apostólica.

Los fieles adscritos voluntariamente a la Administración siguen siendo miembros de la diócesis de Campos. Por tanto, están sometidos tanto al Ordinario personal que es, en este caso, el Administrador Apostólico, como al Ordinario territorial, que es el Obispo diocesano de Campos¹²⁹.

Al ver anteriormente los modos de vinculación o adscripción de los fieles a distintas estructuras jerárquicas de la Iglesia es evidente que la incorporación a aquellas circunscripciones no siempre es *ipso iure*, sino también se reconoce la incorporación mediante un acto formal de la voluntad.

Landete Casas define la nueva figura como «una circunscripción eclesiástica de carácter personal, a la cual se accede por la libre voluntad y petición de los fieles, que concurre de una forma cumulativa con la jurisdicción que sobre esos mismos fieles y en idénticas materias tiene el Obispo diocesano de Campos»¹³⁰.

128. Cf. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, cit., p. 187.

129. Cf. *Decreto de erección*, art. 5.

130. J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, cit., p. 187.

Como ya sabemos, la AAP-SJMV no es la única circunscripción eclesial personal a la que los fieles se incorporan mediante un acto formal por el cual manifiestan la voluntad de incorporarse a ésta.

Durante los trabajos preparatorios del Código de 1983, y sobre todo los cánones de las prelaturas personales, algunos consultores consideraban que si la incorporación a una estructura depende de la voluntad de fiel, tal estructura tiene que ser necesariamente un ente asociativo¹³¹. Quienes así argumentaban confundían los modos de incorporarse a una entidad eclesial con la naturaleza misma de esa entidad. La adhesión voluntaria al ente no indica su naturaleza asociativa, por lo tanto, la adscripción mediante un acto formal de voluntad puede darse también en una estructura pastoral organizada jerárquicamente¹³². La constitución de una asociación depende de los mismos fieles y no hay aquí, de suyo, relaciones jurisdiccionales. En cambio, la erección de una estructura jerárquica proviene de la iniciativa y de la potestad de la suprema autoridad de la Iglesia. Los fieles, al incorporarse a tal estructura, se someten voluntariamente a la autoridad jurisdiccional, como ocurre en las circunscripciones personales comentadas¹³³.

2. *Miembros de la AAP-SJMV de la diócesis de Campos y situación de fieles que se encuentran fuera de la Iglesia particular campesina*

Según el decreto de erección de la AAP-SJMV¹³⁴, los fieles tradicionalistas que en virtud de su domicilio se encuentran en la diócesis de Campos y son miembros de la misma, pueden incorporarse a la nueva administración personal¹³⁵.

En cuanto a la localización de la AAP-SJMV en la diócesis de Campos surge la pregunta de si sólo los fieles de Campos pueden pertenecer a la Administración o también otros que no tengan allí su domicilio.

En efecto, el decreto de erección no dice que sólo puedan adscribirse a la Administración y pertenecer a ella los fieles que habitan en la diócesis de Campos. Por tanto, podríamos pensar que los fieles que tienen su domicilio fuera de

131. Cf. *Acta et documenta... Congregatio plenaria*, cit., p. 379.

132. G. LO CASTRO, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, cit., pp. 288-289.

133. En el caso de la Prelatura personal del Opus Dei los fieles se someten voluntariamente a la jurisdicción del Prelado, en las materias que son propias de su competencia y que se refieren al fin de la Prelatura. Evidentemente siguen siendo fieles de sus respectivas Iglesias particulares. Cf. *Codex*, n. 27 § 3; A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, cit., pp. 126-128.

134. Cf. *Decreto de erección*, art. 9 § 1.

135. «Los fieles tradicionalistas de la diócesis de Campos pueden integrarse en la AAP-SJMV, donde podrán desarrollar plenamente su carisma y espiritualidad propios, bajo la última supervisión de la Santa Sede». J. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas...*, cit., p. 189.

la diócesis de Campos o habitan en otras diócesis, no quedan excluidos como posibles miembros de esa estructura personal.

Evidentemente, los fieles de la AAP-SJMV que habitan en la diócesis campesina pero por diversas razones se encuentran temporalmente fuera de la misma, no pierden su pertenencia a la estructura personal.

Ponderadas todas las circunstancias y las necesidades concretas de cada diócesis, fuera de la diócesis de Campos, los Obispos diocesanos pueden erigir las parroquias personales, rectorías o capellanías a favor de estos grupos de fieles en el territorio de su jurisdicción, según lo establecido en las normas universales¹³⁶. Aquellos fieles que pertenecerían a esas parroquias dependerían exclusivamente de la potestad del Obispo diocesano. El Administrador apostólico no tiene ninguna potestad fuera del territorio de Campos.

En el caso de la AAP-SJMV, la erección de las parroquias personales de esa estructura corresponde al Administrador apostólico.

En las diócesis fuera de Campos, el Obispo diocesano, si lo considera oportuno, puede dirigirse al Administrador apostólico y pedir que mande a un sacerdote del clero de la AAP-SJMV a su diócesis para asumir la cura pastoral en las parroquias, rectorías o capellanías establecidas para los fieles que quieren seguir el rito tridentino. En tal caso, el sacerdote depende exclusivamente del Obispo diocesano, que es Ordinario de aquel territorio. Será necesario, por tanto, establecer un especial convenio que define los derechos y deberes del sacerdote, conforme a las normas establecidas en el c. 271, nn. 1-3 del CIC¹³⁷.

Como se observa, pueden pertenecer a la AAP-SJMV localizada en el territorio de la diócesis de Campos los fieles que tienen domicilio en la Iglesia particular de Campos. La incorporación se realiza según los tres modos previstos en el decreto de erección. Sin embargo, no hay ninguna exclusión directa de los fieles de otras diócesis. Por tanto, se supone que aquellos fieles pueden también vincularse con la Administración y formar parte de las comunidades erigidas por los Obispos diocesanos en distintas diócesis, dependientes exclusivamente de la jurisdicción de los ordinarios locales.

CONCLUSIONES

El Concilio Vaticano II desarrolló la doctrina del laicado y advirtió que los laicos son parte integral y activa de la Iglesia. Reconoció, además, que ellos forman parte de la Iglesia y ejercen las actividades dentro del Pueblo de Dios coo-

136. Cf. La carta *Autorização para o ministério da Administração fora da Diocese de Campos*, n. 2, publicada en la página web: www.seminario-campos.org.br

137. Cf. *ibidem*, n. 3.

perando con sus Pastores. Todos los fieles son iguales en cuanto a la dignidad de hijos de Dios y discípulos de Cristo desde el bautismo, aunque existe diversidad y distinción de ministerios, funciones y vocaciones. Por eso, las circunscripciones jerárquicas son comunidades con clero y pueblo en las que todos participan y son corresponsables en la misión de la Iglesia.

Además de pertenecer a las Iglesias particulares, los mismos fieles laicos pueden pertenecer simultáneamente a otras estructuras de carácter personal. En cada tipo de comunidades personales existen ciertos títulos jurídicos, a través de los cuales los fieles puedan participar e incluso incorporarse a ellas.

En las prelaturas personales los fieles laicos pueden ser o destinatarios del ministerio pastoral de la misma, sin formar parte en ella, o bien pueden participar de manera activa en sus obras pastorales, incluyendo la posible incorporación por la que adquieren la condición de miembro. Para el caso de incorporación se requiere un acto de compromiso bilateral o convenio entre fiel y la prelatura (c. 296).

En los ordinariatos militares son las normas generales y particulares las que determinan el *populus* de la estructura castrense. Existen varios criterios de la adscripción. Además, los estatutos de cada ordinariato pueden ampliar el ámbito personal de adscripción.

Otros modos de adscripción están previstos en el decreto de erección de la Administración Apostólica Personal San Juan María Vianney.

Para la conformación del *populus* en las circunscripciones personales tiene cierta relevancia la doble vía de incorporación: *ipso iure* o mediante un acto formal de la voluntad.

Evidentemente, la pertenencia a una estructura eclesiástica no siempre es *ipso iure*. Como ejemplo tenemos la prelatura personal a la cual el fiel se incorpora expresando la voluntad de dedicarse a las peculiares obras pastorales de la prelatura.

En los ordinariatos militares, las propias normas determinan el *populus* de la estructura. La mayoría de sus miembros pertenecen al ordinariato *ipso iure*. Los fieles dependen de la jurisdicción castrense por el hecho de ejercer la profesión militar, o pertenecer a la familia militar, en virtud de un contrato civil, o un mero acto académico, etc. No obstante, el elemento voluntario no queda excluido, como se ve concretamente en el caso de los fieles que desempeñan un cargo estable en el ordinariato o una función encomendada por el Ordinario militar. En estos casos, se presupone la aceptación de tal cargo por parte del fiel o incluso su previa petición.

También la Administración Apostólica Personal es una circunscripción eclesiástica a la cual se accede por la libre voluntad y petición de los fieles.

La posición de los fieles pertenecientes a las circunscripciones personales no cambia respecto a sus diócesis ni tampoco a los Obispos diocesanos. Los fieles de la prelatura personal dependen del prelado en las cuestiones que se refie-

ren a la misión propia de la prelatura. En todo lo demás dependen del Obispo diocesano.

También los fieles del ordinariato pertenecen simultáneamente a la estructura castrense y a la diócesis de su domicilio. Para evitar posibles conflictos jurisdiccionales, en los establecimientos reservados a los militares es el Ordinario militar y sus capellanes quienes primariamente pueden ejercer la potestad de jurisdicción. Secundariamente, o en caso de suplencia pueden actuar el Obispo diocesano y los párrocos locales. Los fieles del Ordinariato pueden elegir libremente la jurisdicción castrense o la territorial y recibir los sacramentos tanto en la diócesis territorial (parroquia local) o en la estructura personal.

En el caso particular de la AAP-SJMV, ésta se localiza en el territorio de la diócesis de Campos. Por tanto, la potestad del Administrador Apostólico personal es cumulativa con la del Obispo de Campos. Ambos ordinarios pueden ejercer sus jurisdicciones en el fuero externo e interno sobre los fieles de la Administración y en materias idénticas. Los fieles pueden elegir libremente una de la jurisdicciones.

Una de las características relevantes de las prelaturas personales es la integración plena del laicado en ellas en forma de cooperación orgánica a través de la incorporación. Incluso, los laicos pueden participar en los órganos del Gobierno de la estructura. Sin embargo, tal hecho no cambia la naturaleza de la prelatura y ésta no pasa a ser una Iglesia particular. La presencia de los laicos en las prelaturas permite solamente equipararlas jurídicamente a las Iglesias particulares.

El papel de los laicos que son considerados miembros del ordinariato tiene su reflejo en los colegios consultivos de la estructura castrense, en los que pueden formar parte junto con los capellanes. Entre estos colegios podemos destacar los Consejos pastorales. Además, el Ordinario militar puede encomendar algunas funciones, encargos o incluso un oficio estable a los fieles que se consideran idóneos, para que de una manera más inmediata colaboren con él y con el clero en la cura pastoral castrense.

En cambio, los fieles laicos de la diócesis de Campos pueden pertenecer a la AAP-SJMV. Uno de los modos previstos para la incorporación se lleva a cabo mediante la adscripción en un registro. En cuanto a los fieles de otras diócesis, no hay exclusión directa en algún documento que podría impedir la incorporación a la Administración personal. Los detalles de la adscripción de los fieles y el régimen interno se determinará en el futuro en las normas particulares (estatutos), que aún no han sido publicados.

Los fieles laicos buscan cada vez más otras formas de vivir su fe y su espiritualidad. La Iglesia responde a esas necesidades organizando una pastoral especializada, realizada en diferentes estructuras eclesiológicas no delimitadas necesariamente por el territorio. Los laicos pueden integrarse en esas comunidades, cooperar en la misión de la Iglesia y participar activamente en las obras apostólicas para el bien de todo el Pueblo de Dios.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

a) *Concilio Vaticano II*

Const. dogmática *Lumen Gentium*, 21.XI.1964, en AAS 57 (1965) 5-75. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 991-1024. Decr. *Apostolicam actuositatem*, 18.XI.1965, en AAS 59 (1966) 837-864.

b) *Romanos Pontífices*

PABLO VI, m. p. *Ecclesiae Sanctae*, 6.VIII.1966, en AAS 58 (1966) 757-787. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Ut sit*, 28.XI.1982, en AAS, 75 (1983) 423-425. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, en AAS, 78 (1986) 481-486. JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Christifideles laici*, 30.XII.1988, en AAS, 81 (1989) 393-521. JUAN PABLO II, *Udienza ai partecipanti all'incontro sulla Novo Millennio Ineunte promosso dalla Prelatura dell'Opus Dei*, en «L'Osservatore Romano» 18.III.2001, y en «Ius Canonicum» 83 (2002) 361-362.

c) *Documentos de la Santa Sede*

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Decretum de Administratione Apostolica personali «Sancti Ioannis Mariae Vianney» condenda*, en AAS 94 (2002) 305. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo. Congregatio plenaria*, Civitas Vaticana, 1991, pp. 376-417. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, Instr. *Sollemne Semper*, 23.IV.1951, en AAS 43 (1951) 562-565. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Declaratio De Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei*, 23.VIII.1982, en AAS 75 (1983) 464-468.

d) *Otros documentos*

Autorização para o ministério da Administração fora da Diocese de Campos, publicada en la página web: www.seminario-campos.org.br. *Communicationes*, 12 (1980); 14 (1982). *Convenio, de 5 de agosto de 1950, entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas*, en E. BAURA, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano 1992, pp. 365-369. *Documentazioni, Lettera 15 agosto 2001 del Vescovo e dei sacerdoti di Campos al Santo Padre* (versión original, traducción en francés, traducción italiana), en «Il Diritto Ecclesiastico» 94 (2003) 369-372. *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede*

1988-1989, vol. 11, n. 1196. *Epistola Venerabili Licinio Rangel dilectisque filiis Unionis Ioannis Mariae Vianney Camposinae in Brasilia*, en AAS 94 (2002) 267.

2. AUTORES

ACHACOSO BLANCO, J., *Los vicariatos castrenses (su naturaleza en el pasado y en el presente)*, en «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico» 5 (1987) 173-243. ALONSO PÉREZ, J. I., *Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale «San Giovanni Maria Vianney»*, en «Il Diritto Ecclesiastico» (2003) 175-194. ARRIETA, J. I., *El Ordinariato castrense. (Notas en torno a la Constitución Apostólica «Spirituali Militum Curae»)*, en «Ius Canonicum» 26 (1986) 731-748. IDEM, *El Pueblo de Dios*, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, 2ª ed., Pamplona 1991, pp. 113-149. IDEM, *Comentario al c. 372*, en ComEx II/12001, 70-704. BAURA E., *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano 1992. BLANCO, T., *La noción canónica de contrato*, Pamplona 1997. CELEGHIN, A., *Prelatura personale: problemi e dubbi*, en «Periodica» 82 (1983) 95-138. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia espiritual en el derecho canónico y concordado. El Ordinariato Castrense en España*, Madrid 2001. DALLA TORRE, G., *Prelato e Prelatura*, en «Enciclopedia del Diritto» (direzione e coordinamento: Francesco Calasso), vol. 34, Milano 1958-2004, pp. 973-980. DE FUENMAYOR, A.-GÓMEZ IGLESIAS, V.-ILLANES, J. L., *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4ª ed., Pamplona 1990. DE FUENMAYOR A., *Escritos sobre prelaturas personales*, Pamplona 1992. DELGADO GALINDO, M., *Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesísticas personales*, en «Ius Canonicum» 82 (2001) 607-629. DENIS, J., *La prélatrice nullius de la Mission de France*, en «L'Année canonique» 3 (1954/1955) 27-36. ESTEPA, J. M., *El Consejo Pastoral en los Ordinariatos Militares*, en «Militum Cura Pastoral» 1 (1987) 66-79. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 26 (1986) 35-61. FUENTES, J. A., *El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica*, en «Ius Canonicum» 21 (1981) 543-566. GHIRLANDA, G., *De differentia praelaturam personalem inter et ordinariatum militarem seu castrensem*, en «Periodica» 76 (1987) 219-251. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El derecho del Pueblo de Dios*, Pamplona 1970. HERVADA, J., *Veintidós puntos sobre las porciones del Pueblo de Dios*, en VV.AA., *Iglesia universal e Iglesias particulares. IX Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1989, pp. 239-250. IDEM, *El Opus Dei erigido en Prelatura Personal*, en «*Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*», vol. II, Pamplona 1991, pp. 819-853. IDEM, *Pueblo cristiano y circunscripciones eclesísticas. Conversaciones transcritas y adaptadas por Javier Hervada*, Pamplona 2003. IDEM, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed., Pamplona 2001. IDEM, *Comentario a los cc. 294-297*, en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II/1, 3ª ed., Pamplona 2001, pp. 400-419. LANDETE CASAS, J., *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunio eclesíastica*, en «Fidelium Iura» 11 (2001) 169-192. LO CASTRO, G., *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, trad. esp. J. Otaduy, J. Miras, A. Viana, Pamplona 1991. LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 6 (1966) 339-374. LOM-

BARDÍA, P.-HERVADA, J., *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum» 27 (1987) 11-76. LOZA, F., *Comentario al c. 511*, en ComEx II/1, pp. 1191-1194. MAJER, P., *El Motu proprio «Stella Maris» de Juan Pablo II: la estructuración jurídica de una pastoral especializada*, en «Ius Canonicum» 37 (1997) 629-672. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986. MIRAS J., *Notas sobre la naturaleza de las Prelaturas personales. A propósito de un discurso de Juan Pablo II*, en «Ius Canonicum» 83 (2002) 363-388. NAVARRO VALLS, R., *Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial*, en «Estudios Eclesiásticos» 59 (1984) 431-458. OCÁRIZ, F., *La vocación al Opus Dei como vocación en la Iglesia*, en RODRÍGUEZ, P.-OCÁRIZ, F.-ILLANES, J. L., *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y al apostolado del Opus Dei*, 4ª ed., Madrid 1993, pp. 135-198. OTADUY, J., *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en «Ius Canonicum» 83 (2002) 13-39. PATRUNO, F., *L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni «in sospeso» circa i cattolici tradizionalisti. Brevi riflessioni*, en «Il Diritto Eclesiastico» (2003) 363-380. RODRÍGUEZ P., *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona 1986. RODRÍGUEZ, P.-OCÁRIZ, F.-ILLANES, J. L., *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y al apostolado del Opus Dei*, 4ª ed., Madrid 1993. SOLER, C., *Jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum» 28 (1988) 131-180. SOUTO, A., *Estructura jurídica de la Iglesia particular: presupuestos*, en «Ius Canonicum» 8 (1968) 121-202. TAMMARO, C., *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle Prelature personali*, Antonianum, Roma 2004. VIANA, A., *La Sede Apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes*, en «Ius Canonicum» 85 (2003) 87-121. IDEM, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992. IDEM, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997. IDEM, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, en «Ius Canonicum» 39 (1999) 85-122. IDEM, *Sacerdocio común y ministerial. La estructura «ordo-plebs» según Javier Hervada*, en «Ius Canonicum», vol. especial (1999) 219-245. VILLAR, J. R., *La cooperación orgánica del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial en las prelaturas personales*, en «Scripta Theologica» 34 (2002) 45-75. WALSER, M., *El domicilio canónico. Bases para la formulación del concepto y su relevancia para la competencia del Párroco y del Ordinario del lugar*, trad. esp. A. Cattaneo, en «Ius Canonicum» 34 (1994) 617-638.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO: LOS PRINCIPIOS DE TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN EL DERECHO CANÓNICO. I. El significado del *territorio* en la organización eclesial. II. La delimitación territorial y personal de las comunidades después del Concilio Vaticano II. III. Las porciones del Pueblo de Dios y su estructura. A. Iglesia como Pueblo de Dios. Noción de *portio Populi Dei*. B. Composición de una *portio Populi Dei*. 1. Oficio capital. 2. Presbiterio. 3. Pueblo. C. Vínculos que unen a los miembros de una *portio Populi Dei*. D. Circunscripciones eclesiales consideradas Iglesias particulares. 1. Notas características de las Iglesias particulares. 2. Tipos de las Iglesias particulares. 3. *Populus christianus*. IV. Diferentes tipos de Iglesias particulares y estructuras complementarias. A. Circunscripciones territoriales y personales. B. Estructuras complementarias. CAPÍTULO SEGUNDO: LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS PERSONALES. I. Las circunscripciones de carácter personal en los *Schemata de Populo Dei*. A. Las prelaturas personales en los proyectos de cánones del nuevo Código. 1. *Schema de Populo Dei de 1977*. 2. *Schema de Populo Dei de 1980*. 3. *Schema de 1980 y la Relatio de 1981*. 4. Sesión plenaria de 1981 y *Schema novissimum de 1982*. B. Los vicariatos castrenses en los trabajos preparatorios del Código de 1983. C. Administración Apostólica en los proyectos de cánones del CIC de 1983. II. Rasgos fundamentales de las circunscripciones personales. A. Las prelaturas personales. 1. Prelaturas personales en la legislación conciliar y postconciliar. 2. Erección de las prelaturas personales. 3. Régimen de las prelaturas personales. 4. Composición personal. 5. Constitución Apostólica *Ut sit* y Estatutos de la Prelatura Personal del Opus Dei. B. Ordinariatos militares. 1. Normas canónicas anteriores al Vaticano II sobre la asistencia espiritual a los militares. 2. Vicariatos castrenses en el Concilio Vaticano II. 3. Estructuras castrenses en la legislación postconciliar. El caso de la Diócesis Militar española. 4. Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 21.IV.1986. 5. Composición personal del ordinariato militar. C. Ordinariatos rituales. D. Figura de la Administración Apostólica Personal. 1. Características generales de las Administraciones Apostólicas territoriales. 2. Administraciones Apostólicas no delimitadas exclusivamente por el territorio. 3. Régimen jurídico de la Administración Apostólica Personal. 4. Composición personal. III. Relaciones de las circunscripciones personales con las estructuras territoriales ordinarias. A. Relaciones de las prelaturas personales con las Iglesias particulares. B. Coordinación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales. C. Relaciones entre ordinariatos rituales y ordinarios locales. D. Administración Apostólica Personal y su relación con la diócesis de Campos. CAPÍTULO TERCERO: CRITERIOS GENERALES SOBRE EL *POPULUS* EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES. I. La noción de *Populus Dei*. II. Laico y Pueblo de Dios. A. Los laicos en el Código de 1917. B. El cambio doctrinal de la época del Concilio Vaticano II. C. La descripción del laico según el Concilio. D. Participación activa de los laicos en la misión de la Iglesia. E. Relación *ordo-plebs*. III. Diferentes modos de pertenencia e incorporación de los fieles laicos a las circunscripciones personales. A. La incorporación de los laicos a la prelatura personal mediante un vínculo jurídico. 1. La normativa general. 2. La regulación especial contenida en el *Codex iuris particularis Operis Dei* acerca de la incorporación a la Prelatura del Opus Dei. B. Títulos de pertenencia al ordinariato militar. C. Diversos modos de adscripción de

los fieles laicos a la Administración apostólica personal. IV. Otras posibles estructuras específicas pastorales a las que puedan pertenecer los laicos (el caso de los emigrantes). A. Preocupación de la Iglesia por los emigrantes. B. La Instrucción *Erga migrantes Caritas Christi* de 3. V. 2004, del Consejo Pontificio de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes. C. Estructuras pastorales para la cura pastoral de los emigrantes. D. prelaturas personales. V. La pertenencia de los fieles de las circunscripciones personales a las Iglesias particulares donde tienen su domicilio. A. El domicilio como criterio de vinculación con una Iglesia particular. B. La dependencia de los fieles del ordinario personal y del obispo diocesano. 1. La pertenencia de los fieles laicos de la prelatura personal a una estructura territorial. 2. La dependencia de los fieles del ordinariato militar del ordinario castrense y del obispo diocesano. 3. La pertenencia de los fieles tradicionalistas de la Administración Apostólica personal a la diócesis de Campos. CAPÍTULO CUARTO: EL *POPULUS* DE LAS PRELATURAS PERSONALES. I. Discusiones con ocasión de los trabajos preparatorios del CIC, *Congregatio Plenaria* de 1981. II. Observaciones críticas sobre la distinción entre prelaturas *cum proprio populo* y *sine proprio populo*. III. ¿Caben, son posibles, prelaturas personales sin laicos? IV. Posición de los laicos en las prelaturas personales: teológica y canónica. V. ¿El laicado convierte una prelatura personal en una Iglesia particular? VI. *Cooperatio organica* de los laicos en las prelaturas personales. VII. Órganos de participación del *populus* en la vida y actividad de la prelatura personal. CAPÍTULO QUINTO: EL *POPULUS* DEL ORDINARIATO MILITAR Y DE LA ADMINISTRACIÓN APOSTÓLICA PERSONAL. I. El *populus* de los ordinariatos Militares. A. Alcance de la jurisdicción eclesiástica castrense. B. Estudio comparativo de los estatutos de los ordinariatos militares en diferentes países. 1. Contenido general de los estatutos de los ordinariatos militares. 2. Cuestiones referidas a los fieles laicos de las estructuras castrenses contenidas en los Estatutos. 3. Incorporación al ordinariato: ¿*ipso iure* o mediante un acto voluntario y formal de los fieles? 4. Participación del *populus* en los colegios consultivos del ordinariato. II. El *populus* de la Administración Apostólica Personal. A. Origen de la Administración Apostólica Personal San Juan María Vianney (AAP-SJMV). B. Fieles de la AAP-SJMV. 1. Los presbíteros incardinados en la AAP-SJMV. 2. Adscripción de los fieles a la AAP-SJMV: la expresión formal de la voluntad. 3. Miembros de la AAP-SJMV de la diócesis de Campos y situación de fieles que se encuentran fuera de la Iglesia particular campesina. 4. Disciplina litúrgica aplicada para el *populus* de la AAP-SJMV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.